



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0091/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2004-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), contra el artículo 76 del Decreto No. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma jurídica atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 76, del Decreto No. 599-01, del uno (1) de junio de dos mil uno (2001), publicado en la Gaceta Oficial No. 10090, mediante el cual se establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual, copiado textualmente dice del modo siguiente:

ARTÍCULO 76.- Las acciones y disposiciones contenidas en el Título V de la Ley No. 20-00 serán aplicadas a las patentes, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, concedidas antes de la promulgación de la Ley No. 20-00.

2. Pretensiones del accionante

2.1. La Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI) pretende, en síntesis, que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* del artículo 76, del decreto No. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial por contravenir el artículo 186 de dicha ley y de la Constitución.

3. Breve descripción del caso

3.1. El accionante expone que la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificó casi en su totalidad el tratamiento de las patentes, la forma de su concesión, los derechos y acciones de sus titulares y el tiempo de protección de las mismas que les otorgaba la anterior Ley No. 4994, pero dejó vigente que las patentes obtenidas anteriormente seguirán regidas por esta, salvo algunas excepciones establecidas en su artículo 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Que sin embargo, cuando se dicta el Reglamento No. 599-01, para la aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en su artículo 76, dispone que (...) *las acciones y disposiciones contenidas en el título V de la ley 20-00 serán aplicadas a las patentes, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, concedidos antes de la promulgación de la ley 20-00.*

3.3. Por tanto, esa disposición contradice expresamente el texto del artículo 186 de la Ley No. 20-00, que dispone todo lo contrario, por lo que excede su ámbito de aplicación y contraviene el principio constitucional de la jerarquía de las leyes, el principio constitucional de la no retroactividad de la ley y la no violación o alteración de los derecho adquiridos por una ley anterior. También, violenta el principio de legalidad al cual debe someterse todo acto, ley, reglamento, decreto, en virtud del cual deben respetarse todas las normas superiores, encontrándose en el más alto peldaño, la Constitución de la República.

4. Infracciones constituciones alegadas

4.1. El accionante argumenta que el artículo 76 del Decreto 599-01, de fecha uno (1) de junio de dos mil uno (2001), publicado en la Gaceta Oficial NO. 10090, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, viola los artículos 46, 47 y 99 de la Constitución de la República de 2002, los cuales se corresponden con los artículos 6, parte *in fine*, 73 y 110 de la actual Carta Magna, que establecen:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

5. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

5.1. La accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 76 del decreto No. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) Que con la promulgación de la Ley No. 20-00, del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), se derogó casi en su totalidad lo referente a las patentes, la forma de concesión, los derechos y acciones de sus titulares y el tiempo de protección de las mismas. Sin embargo, quedó vigente dentro de sus disposiciones que las patentes obtenidas bajo la derogada Ley No. 4994, del veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos once (1911), seguirán regidas por esta, salvo algunas excepciones contenidas en el Título V, artículo 186 de la Ley No. 20-00

b) Que con la promulgación del Reglamento No. 599-01, para la aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el uno (1) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (2001), se aprobó su artículo 76 que dispone que las acciones y disposiciones contenidas en el Título V, de la Ley No. 20-00 serán aplicadas a las patentes, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, concedidos antes de la promulgación de la Ley No. 20-00.

c) Que esa disposición contradice expresamente y colide con el texto del artículo 186 de la Ley No. 20-00, que dispone todo lo contrario, por lo que excede su ámbito de aplicación y contraviene el principio constitucional de la jerarquía de las leyes, el principio de legalidad, el principio constitucional de la no retroactividad de la ley y la no violación o alteración de los derechos adquiridos por una ley anterior

d) Que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 76 del decreto No. 599-01, debe tener un alcance *erga omnes*, ya que se trata de una nulidad de derecho público que por aplicación conjunta de los artículos 46 y 67 numeral 1, de la Constitución, deben ser extirpadas del tejido legal dominicano, en nombre de la legalidad, del principio de la jerarquía de las leyes y de los principios generales constitucionales que norman la materia.

e) Que el principio de la no retroactividad de la ley fue violado por el artículo 76 del decreto No. 599-01, al disponer para situaciones jurídicas creadas bajo el amparo de una ley anterior toda una serie de disposiciones que el legislador creó para una categoría de derechos diferentes a aquellos existentes previamente.

f) Que, según la doctrina francesa, *cuando la legislación relativa a una materia cambia, se debe precisar cuales estarán sometidas a la ley vieja y cuales estarán sometidas a la ley nueva...* y esto lo hace precisamente, y muy sabiamente, el legislador dominicano al redactar el artículo 186 de la Ley No. 20-00, el cual lamentablemente viene a ser contradicho por una norma jerárquicamente inferior, el artículo 76 del Decreto No. 599-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1. En el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad no figuran en anexo ni hay constancia del depósito de ningún tipo de documento para fundamentar las pretensiones de la accionante, la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI).

7. Intervenciones oficiales

7.1. Opinión del Procurador General de la República

7.1.1. La Procuraduría General de la República, mediante Oficio No. 01500, del treinta y uno (31) de enero de dos mil cinco (2005), en relación con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 76 del decreto No. 599-01, del uno (1) de junio de dos mil uno (2001), mediante el cual se establece el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, opinó lo siguiente:

Primero: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 76 del Decreto 599-01, de fecha 1ero. de junio de 2001, que reglamenta la aplicación de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial (...).

Segundo: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra constitución en sus artículos 4, 8, 10, 55 y 99.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal se encuentra formalmente apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba descritos, por lo que es



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010, y los artículos 9 y 36, de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido

9.2. La procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por el artículo 36 de la LOTCPC de que deben hacerse contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva y que sean interpuestas a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

10.1. En la especie, la accionante pretende, mediante la acción directa de inconstitucionalidad invocada contra el artículo 76 del Decreto No. 599-01, que se conozca un aspecto de legalidad, pues según afirma, contradice expresamente el artículo 186 de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial. Según alega la accionante, el decreto antes indicado excede su ámbito de aplicación, vulnera el principio de legalidad y transgrede la voluntad del legislador ordinario, lo cual, de ser así, estaría contraviniendo una ley ordinaria. En consecuencia, a la luz de los aspectos antes señalados, la acción de que se trata es de mera legalidad, pues se fundamenta en la vulneración de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una disposición adjetiva. En estos casos le corresponde a la jurisdicción administrativa conocer aspectos de esta naturaleza de conformidad con lo expresado por el artículo 165, numeral 2, de la Constitución.

10.2. Alega la accionante que el artículo 76 del decreto No. 599-01, modifica derechos adquiridos de conformidad con la Ley No. 4994, de mil novecientos once (1911). El artículo 76 del referido decreto No. 599-01, al señalar que las disposiciones de la Ley No. 20-00 serían aplicadas a las patentes concedidas por la Ley No. 4994, de mil novecientos once (1911), genera un problema en la aplicación o ejecución de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial. Lo antes indicado evidencia, una vez más, que nos encontramos frente a un problema de legalidad ocasionado por la incompatibilidad entre la ley y el decreto, pero en modo alguno de inconstitucionalidad.

10.3. No se trata de un conflicto de irretroactividad entre una ley nueva y otra anterior, o sea, entre las disposiciones de la Ley No. 4994, de mil novecientos once (1911), y la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, del año dos mil (2000), en razón de que el artículo 186 de esta última cierra esa posibilidad al apuntar claramente que las patentes otorgadas al amparo de la antigua legislación permanecerán regidas por esta. En tal sentido, la alegada incompatibilidad se produce entre el propio reglamento de aplicación y la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por lo que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer del presente caso

10.4. En efecto, este tribunal ha dispuesto en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente: *En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa de inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este Tribunal. Cabe recordar que el control de legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.* En ese mismo sentido se ha pronunciado el tribunal en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiteradas ocasiones, entre las que caben destacarse las sentencias TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, ni de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones expuestas, y vistos los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), contra el artículo 76 del Decreto No. 599-01, del uno (1) de junio de dos mil uno (2001), publicado en la Gaceta Oficial No. 10090, mediante el cual se establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por tratarse de una situación sujeta a un control de legalidad que escapa al control de este Tribunal y que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165.2 de la Carta Sustantiva.

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), así como también al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario